Ley Nº 695, que modifica los artículos 356, 370 y 371 del Código de Trabajo.
(G. O. Nº 8940, de 17 de Abril de 1966)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 695

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 356, 370 y 371 del Código de Trabajo, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 356.— El registro de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, puede ser cancelado por sentencia de los Tribunales de Primera Instancia;

a) cuando el Sindicato se dedique a actividades ajenas a sus fines legales;
b) cuando sus representantes legales, dirigentes o sus propios afiliados, provoquen, inciten, patrocinen; apoyen o en alguna otra forma declaren una huelga sin haber observado previamente todos los requisitos exigidos por el Código de Trabajo.

La cancelación del registro del Sindicato, Federación o Confederaciones, producirá de pleno derecho su disolución.

Art. 370.—No se permite la huelga en los servicios públicos de utilidad permanente, ni en aquellos que por razones de emergencia sean declarados por ley de interés nacional. Sin embargo, tanto los trabajadores como los patronos de esta clase de servicios tendrán derecho a someter al Comité Nacional de Salarios, para su examen y solución, los conflictos económicos que entre ellos se susciten. Cuando dichos conflictos no sean de la competencia del Comité, deberán ser sometidos a los Tribunales de Trabajo"

Art. 371.—Son servicios públicos de utilidad permanente, para los fines de aplicación del Art. 370: los de comunicaciones; los de transporte; los de expendio de alimentos en los mercados; los de abastecimientos de agua; los de suministro de gas o de electricidad para el alumbrado y los usos domésticos; los farmacéuticos de hospitales y de sanidad; los de expendio de combustible para transporte y cualesquiera otros de similar naturaleza".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimento.

Donal J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Resolución No. 696, que aprueba el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

(G. O. Nº 8940, de 17 de Abril de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 696

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20 de la Constitución de la República:

VISTO el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, de fecha 18 de marzo de 1965, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

"ACUERDO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA SEGUN EL TITULO IV DE LA LEY DE AYUDA Y DESARROLLO DEL COMERCIO AGRICOLA Y SUS ENMIENDAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana:

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre sus dos países en tal forma que se puedan utilizar los productos agrícolas excedentes, incluyendo sus derivados, producidos en los Estados Unidos de América, para ayudar al desarrollo económico en la República Dominicana;